

ASAMBLEA LEGISLATIVA
 Gerencia de Asesoría y Asesores Legislativos
 Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 10:55
 29 SEP 2021

Recibido en: ASAMBLEA LEGISLATIVA
 Por: *[Signature]*

MARCELA PINOZA
Jorge CASTRO

San Salvador, 29 de septiembre de 2021.-

Secretarías y Secretarios
 Honorable Junta Directiva
 Asamblea Legislativa
 Presente.-

[Signature]
Cecilyda Barrios

[Signature]
 Suni Cedillos

[Signature]
 Lorena Fuentes.

[Signature]
 Erick Garcia.

[Signature]
 Gerardo Aguirre.

[Signature]
 Raul Changuera

[Signature]
 Janneth Molina

Diputadas y Diputados:

En mi calidad de Diputada de esta Asamblea Legislativa, y en uso de las facultades que la Constitución de la República me otorga, a ustedes con todo respeto **EXPONGO:**

Que el artículo 32 de la Constitución establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. Asimismo, en su artículo 34 expresa que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia. Finalmente, sus artículos 35 y 36 establecen que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia; así como, la igualdad de los hijos e hijas, con independencia de su origen filiatorio, determinando que el padre y la madre deben dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

Que la Ley Especial de Adopciones, emitida mediante Decreto Legislativo n.º 282, de fecha 17 de febrero de 2016, publicada en el Diario Oficial n.º 205, Tomo n.º 413, de fecha 4 de noviembre de 2016, tiene por objeto, regular la adopción como una institución que garantiza el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral; así como el derecho de las personas mayores de edad que de acuerdo a dicha ley pueden ser sujetas de adopción.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
 Leído en el Pleno Legislativo el:

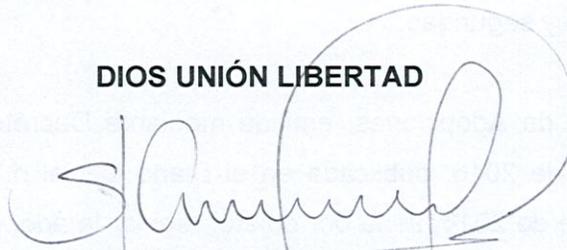
Firma:

La referida ley tenía además por finalidad constituirse como un cuerpo normativo que dotara de agilidad el trámite de las adopciones de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país, derogando la legislación que regulaba esta materia en el Código de Familia, sin embargo, esto no ha sido posible debido a que, existen incongruencias insubsanables en el texto de la ley, que hacen imposible su aplicación de una forma eficaz y eficiente, volviendo el trámite de la adopción más burocrático y complejo, dejando a la interpretación de las instancias intervinientes, elementos y decisiones esenciales del proceso, que por el contrario, retrasan de manera sustancial los plazos o hacen imposible la continuación del proceso, perjudicando así el interés superior de las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción.

Que en virtud de lo anterior, y en vista que en cuatro años de vigencia de la Ley Especial de Adopciones, se han advertido problemas de interpretación que han vuelto engorroso un proceso que la ley pretendía agilizar, se vuelve imperiosa una reforma a la referida ley que verdaderamente vuelva eficientes los procesos administrativos y judiciales, con el fin de garantizar de forma efectiva el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Que en razón de lo antes expuesto, y siendo consecuente con las políticas del Gobierno Central impulsadas por el Presidente de la República Nayib Bukele, y su esposa la Primera Dama de la República Gabriela de Bukele, con énfasis en la protección, el bienestar y el respeto del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, considero que es procedente emitir reformas a la Ley Especial de Adopciones, para lo cual adjunto el respectivo proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



SUÉCY CALLEJAS ESTRADA

DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVAS IDEAS

DECRETO N.° ____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República en su artículo 32 establece a la familia como base fundamental de la sociedad salvadoreña, institución social permanente, por lo que la conservación de esta es importante para el crecimiento y desarrollo de toda niña, niño o adolescente. Así mismo, el artículo 34 reconoce el derecho de los mismos a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, bajo la protección del Estado.
- II. Que la normativa constitucional en su artículo 36 también establece la igualdad de los hijos e hijas, con independencia de su origen filiatorio, determinando que el padre y la madre deben dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.
- III. Que el Estado de El Salvador ha ratificado diversos instrumentos internacionales entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, por lo que mantiene un compromiso de actualizar y adecuar la legislación vigente a los principios y objetivos de la doctrina de la protección integral, para dar primacía al interés superior de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier otro.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo n.° 282 aprobado el 17 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial n.° 205, Tomo n.° 413, de fecha 4 de noviembre de 2016, se aprobó la Ley Especial de Adopciones con el objeto de regular la adopción como una institución que garantiza el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral.
- V. Que en cuatro años de vigencia de la Ley Especial de Adopciones, se han advertido problemas de interpretación que han vuelto engorroso un proceso que la ley pretendía agilizar, por lo que se vuelve imperiosa una reforma a la referida ley que verdaderamente vuelva eficientes los procesos administrativos y judiciales, con el fin de garantizar de forma efectiva el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados: _____.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES

Art. 1.- Incorporárase un inciso segundo al artículo 2 de la siguiente forma:

“En el caso de las personas mayores de edad, implica el reconocimiento de su pertenencia a una familia, que le ha permitido alcanzar su protección y desarrollo.”

Art. 2.- Refórmense los literales b) y e) del artículo 3 de la siguiente forma:

“b) Principio de rol primario y fundamental de la familia: consiste en reconocer el rol fundamental de la familia para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos, conforme lo establece la Constitución en su artículo 55.

e) Principio del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes en su condición de sujetos plenos de derechos: consiste en promover la concepción de los niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos ante la familia, el Estado y la sociedad, fortaleciendo, a partir de ello, la necesidad de favorecer en todo ámbito su opinión y participación; y,”

Art. 3.- Refórmase el artículo 4 de la siguiente forma:

“Interpretación y aplicación

Art. 4.- Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se dará atención primordial al cumplimiento de la Constitución, de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y los principios rectores establecidos en la misma, a efecto de asegurar en la toma de decisiones administrativas y judiciales, el ejercicio de los derechos y protección de las garantías de las niñas, niños y adolescentes.”

Art. 4.- Refórmase el artículo 5 de la siguiente forma:

“Declaración de la adoptabilidad

Art. 5.- La persona titular de la Procuraduría General de la República es la funcionaria o el funcionario competente para declarar la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente.”

Art. 5.- Refórmase el artículo 8 de la siguiente forma:

“Decreto de la adopción

Art. 8.- La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia será el competente para decretar la adopción de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicha funcionaria o funcionario será competente para decretar la adopción del hijo menor de edad del otro cónyuge.

La Jueza o Juez de Familia es competente para decretar la adopción de personas mayores de edad.”

Art. 6.- Refórmase el literal c) del artículo 14 de la siguiente forma:

“c) Decretada la adopción internacional, conforme a los requisitos establecidos en esta ley y en la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, se sujetará a los efectos señalados en dichos cuerpos normativos;”

Art. 7.- Refórmase el inciso primero del artículo 15 de la siguiente forma:

“Derecho a conocer su origen

Art. 15.- La persona adoptada tiene derecho a conocer su origen biológico. Este derecho es irrenunciable e imprescriptible.”

Art. 8.- Refórmase los incisos primero y segundo del artículo 18 de la siguiente forma:

“Licencia por adopción

Art. 18.- Las personas individuales adoptantes gozarán de licencia remunerada por adopción, por dieciséis semanas ininterrumpidas a partir de la asignación física de la familia a la persona adoptada.”

“En el caso de la adopción conjunta, los cónyuges o convivientes gozarán, juntos, de la licencia remunerada.”

Art. 9.- Refórmase el inciso segundo del artículo 21 de la siguiente forma:

“En lo relativo a la nulidad de las actuaciones procesales se estará a lo dispuesto en la LEPINA, la Ley Procesal de Familia y en el Código Procesal Civil y Mercantil, según corresponda.”

Art. 10.- Refórmase en el artículo 23, el primer inciso y el literal d) de este, de la siguiente forma:

“De las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción

Art. 23.- Podrán ser sujetos de adopción las niñas, niños y adolescentes cuya adoptabilidad haya sido declarada por la Procuraduría General de la República, en los casos siguientes:

d) Las hijas o hijos de uno de los cónyuges o de convivientes declarados para tal fin conforme a lo establecido en el Código de Familia;”

Art. 11.- Refórmanse los incisos primero y tercero del artículo 25 de la siguiente forma:

“**Art. 25.-** Se crea el Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes, y personas aptas para la adopción, el cual estará bajo la responsabilidad de la Oficina para Adopciones y deberá ser actualizado permanentemente con las resoluciones administrativas que declaren la adoptabilidad de una niña, niño o adolescente, la declaratoria de aptitud de las familias, y los informes que la Oficina para Adopciones debe emitir de conformidad a la presente ley, los cuales serán brindados cada tres meses y deberán contener los datos de las niñas, niños y adolescentes aptos para ser adoptados.”

“La información a que hacen referencia los incisos anteriores será considerada de carácter confidencial, y solo podrán acceder a ella la Oficina para Adopciones, los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, Ministerio Público, así como el CONNA.”

Art. 12.- Refórmase el inciso primero del artículo 26 de la siguiente forma:

“**Art. 26.-** Toda niña, niño o adolescente cuya adoptabilidad ha sido declarada, no podrá salir del territorio nacional sin que la adopción haya sido decretada por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia competente, salvo en situación de suma urgencia por razones de salud de la persona adoptada, previa autorización exclusiva de la Jueza o

Juez Especializado de niñez y adolescencia competente, el cual podrá autorizar dicha salida como medida de protección durante el tiempo que sea necesario.”

Art. 13.- Refórmase el artículo 30 de la siguiente forma:

“Consentimiento y asentimiento

Art. 30.- Para la adopción de una niña, niño o adolescente es necesario el consentimiento de la madre o padre bajo cuya autoridad parental se encontrare, habiendo recibido previamente asesoría y la debida información de las consecuencias de su consentimiento, en particular en lo relativo a la ruptura del vínculo jurídico entre la niña, niño o adolescente y su familia biológica.

Lo mismo aplicará, cuando la autoridad parental sea ejercida por madre o padre menor de edad, cuyo consentimiento deberá ser prestado por ella o él, con el asentimiento de su representante legal o en su defecto con la autorización de la persona titular de la Procuraduría General de la República.

El consentimiento deberá prestarlo la Procuradora o Procurador General de la República cuando se trate de la adopción de niñas, niños o adolescentes de filiación desconocida, o de quienes por causas legales hayan salido de la autoridad parental, como es el caso del decreto de la pérdida de la autoridad parental.

En todo caso, la facultad de consentir es indelegable excepto en el caso de la persona titular de la Procuraduría General de la República, quien lo podrá hacer por medio del auxiliar delegado especialmente para ello.

Se entenderá que el paradero de la madre y padre de la persona es desconocido, cuando se ha acreditado a través de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Procesal de Familia, en el proceso de pérdida de la autoridad parental, por medio de edictos publicados por tres ocasiones con intervalo de cinco días hábiles en un periódico de circulación nacional; y previo informes sobre el desconocimiento de su paradero recibidos de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Centros Penales, Registro Nacional de las Personas Naturales e Instituto de Medicina Legal que deberán emitirlo en un plazo que no exceda los quince días hábiles siguientes a su solicitud.”

Art. 14.- Refórmase el artículo 31 de la siguiente forma:

“Consentimiento posterior al nacimiento y ratificación

Art. 31.- El consentimiento de la madre y el padre deberá otorgarse personalmente después del nacimiento de la niña o niño y por una sola vez en la Oficina para

Adopciones, debiendo ser ratificado en sede judicial. La ratificación podrá realizarse por medio de apoderada o apoderado, o con poder especial para tal fin.

Para el otorgamiento del consentimiento de la madre durante el proceso administrativo, será necesaria la presentación de dictamen psicológico en el que se haga constar el estado emocional y mental de la misma, el cual deberá ser realizado por el equipo que la Oficina para Adopciones determine, del listado requerido a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología de El Salvador.

La ratificación del consentimiento a que se refiere el primer inciso de este artículo, cuando la madre o el padre, o ambos, hubieren perdido la autoridad parental, será otorgada por la persona titular de la Procuraduría General de la República o por un auxiliar especialmente designado por dicho titular.”

Art. 15.- Refórmase el literal b) del artículo 38 de la siguiente forma:

“b) Ser mayor de veinticinco años de edad;”

Art. 16.- Refórmase el literal a) del artículo 39, de la siguiente forma:

“a) Que hayan constituido familia o se encuentren en convivencia, de acuerdo a lo reconocido en la legislación nacional vigente.”

Art. 17.- Refórmase el inciso segundo del artículo 42, de la siguiente forma:

“Lo anterior no impedirá la adopción de la hija o hijo de uno de los cónyuges o convivientes declarados, ni de la niña, niño o adolescente que hubiere convivido con las personas adoptantes por lo menos un año, o la adopción entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que la Jueza o Juez estime que la adopción es conveniente para la persona adoptada y que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la presente ley.”

Art. 18.- Refórmase el artículo 47 de la siguiente forma:

“Integración de la Junta Directiva

Art. 47.- La Junta Directiva estará integrada de la siguiente forma:

- a) La persona titular de la Procuraduría General de la República.

- b) La persona titular de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.
- c) Una persona delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,
- d) Una persona representante de la sociedad civil.

La persona suplente de la Presidencia de la Junta Directiva será el que se designe en la institución que ejerza la presidencia.

Las personas integrantes de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

Los cargos ejercidos por las personas representantes de la sociedad civil son incompatibles con el ejercicio de otros cargos públicos.

La presidencia de la Junta Directiva será rotativa entre la Procuraduría General de la República y el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia cada año.

Art. 19.- Refórmase el inciso primero del artículo 48 de la siguiente forma:

“**Art. 48.-** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando sea convocada por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA.”

Art. 20.- Refórmase el artículo 49 de la siguiente forma:

“Atribuciones de la Junta Directiva

Art. 49.- Son funciones de la Junta Directiva de la OPA:

- a) Establecer las políticas institucionales;
- b) Aprobar su plan anual de trabajo;
- c) Proponer su presupuesto de funcionamiento;
- d) Aprobar su memoria de labores;
- e) Realizar la rendición anual de cuentas;
- f) Aprobar el Reglamento Interno y de Funcionamiento y los que fueren necesarios para el desarrollo eficiente de sus actividades;

- g) Crear las unidades de apoyo técnico administrativo necesarias para su funcionamiento;
- h) Establecer criterios técnicos para la calificación de la persona o las personas que pretenden adoptar, así como para la asignación de la familia idónea a las niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción;
- i) Establecer criterios técnicos para la calificación de la adoptabilidad del niño, niña y adolescente sujetos de adopción;
- j) Designar mediante un proceso de selección público y de mérito a la persona titular de la Dirección Ejecutiva; así mismo corresponde a la Junta Directiva la remoción del Director Ejecutivo;
- k) Establecer los mecanismos para una permanente supervisión del trámite administrativo para la adopción velando por la agilidad del mismo;
- l) Proponer las reformas legales, reglamentarias o administrativas que fueren necesarias para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley;
- m) Designar a los miembros del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas a niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y seguimiento post-adopción;
- n) Velar por el adecuado perfil del personal de esta oficina, así como por el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- o) Conocer del recurso de revisión en los casos establecidos en la presente ley;
- p) Autorizar el funcionamiento de organismos acreditados;
- q) Contratar periódicamente, al menos cada dos años, auditoría externa de los procesos administrativos de adopción; y,
- r) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.”

Para efectos de la atribución establecida en el literal j) de este artículo, relativa a la remoción del Director Ejecutivo, deberá comprobarse el incumplimiento de alguna de las funciones que de conformidad a esta ley le corresponden y que haya afectado la eficiencia, legitimidad o celeridad de uno o varios procesos de adopción, que sus actuaciones u omisiones representen lesiones a derechos de niñas, niños o adolescentes, y signifiquen una transgresión a los derechos establecidos en esta ley y los tratados internacionales que están suscritos en dicha materia, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos;

Art. 21.- Derógase el literal a) del inciso primero del artículo 61.

Art. 22.- Derógase el artículo 62.

Art. 23.- Refórmase el artículo 66 de la siguiente forma:

“Declaratoria de adoptabilidad

Art. 66.- Recibidas las diligencias de una niña, niño o adolescente por parte del juez o jueza especializada de niñez y adolescencia, la persona titular de la Procuraduría General de la República, deberá analizar y valorar, conforme al interés superior de la niña, niño o adolescente de que se trate, cuál es el proceso pertinente para resolver de manera definitiva su situación jurídica. Si en base a dicho interés, la adopción es la diligencia adecuada, deberá remitirlas dentro del plazo de cinco días a la Oficina para Adopciones, quien examinará las mismas, y procederá dentro de los diez días posteriores a su recepción conforme lo establecido en los artículos 88 y 95 de esta ley, según sea el caso.”

Art. 24.- Refórmase el artículo 67 de la siguiente forma:

“Excepcionalidad de las familias sustitutas con finalidad de adopción

Art. 67.- Si la decisión de la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia consiste en la integración de la niña, niño o adolescente en familias sustitutas, estas familias excepcionalmente podrán ser consideradas dentro del Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes como personas aptas para la adopción en los casos siguientes:

- a) Cuando existan condiciones especiales que así lo aconsejen en virtud del principio del interés superior de la niña, niño o adolescente, tales como cuidados especiales en salud, entre otros.
- b) Existencia de un contexto relacional entre la persona que pretende adoptar y la niña, niño o adolescente.

Art. 25.- Refórmase el inciso segundo del artículo 68 de la siguiente forma

“No obstante lo anterior, el procedimiento de adopción nacional podrá ser iniciado en cualquiera de las Procuradurías Auxiliares de la Procuraduría General de la República con la presentación de la solicitud de adopción, debiendo ser remitido el expediente respectivo

a la OPA, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para lo cual esta oficina dictará los lineamientos técnicos que sean necesarios.”

Art. 26.- Refórmase el artículo 70 de la siguiente forma:

“Procuración

Art. 70.- En la etapa administrativa del procedimiento de adopción nacional, será necesario para las personas solicitantes, intervenir por medio de abogada o abogado que las represente. En este caso se deberá presentar el correspondiente poder general judicial o administrativo con cláusula especial o poder especial, a favor de abogada o abogado en el ejercicio de su profesión. Las clínicas o socorros jurídicos de las universidades del país podrán otorgar dicho servicio de asistencia legal.

En la etapa administrativa del procedimiento de adopción internacional, de igual manera, se requerirá a las personas solicitantes la procuración obligatoria.”

Art. 27.- Refórmase los literales d) y f) del artículo 73 de la siguiente forma:

“d) Nombre y generales de la niña, niño o adolescente a adoptar en caso sea determinado, en los supuestos que señala el artículo 27 de esta ley;”

“f) Los demás documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38 de esta ley, siempre y cuando no se trate de la adopción del hijo del otro conyugue o de la adopción de persona mayor de edad.”

Art. 28.- Refórmase el literal i) del artículo 74 de la siguiente forma:

“i) Constancia de salud de hijas e hijos, si los hubiere; y,”

Art. 29.- Refórmase el artículo 78 de la siguiente forma:

“Notificaciones y citaciones

Art. 78.- Las notificaciones y citaciones se podrán realizar personalmente a los solicitantes de la adopción, a las personas apoderadas de éstos, a las personas facultadas para recibir las o a través de los medios técnicos señalados por las personas interesadas, y se realizarán dentro del plazo máximo de tres días hábiles.”

Art. 30.- Refórmase el artículo 79 de la siguiente forma:

“Valoración de la prueba

Art. 79.- En el proceso administrativo las pruebas se valorarán de conformidad al sistema de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades exigidas para la prueba documental.”

Art. 31.- Refórmase el artículo 82 de la siguiente forma:

“Procedencia del recurso de reconsideración

Art. 82.- El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones pronunciadas dentro del procedimiento administrativo, **y se interpondrá ante el mismo órgano que la hubiere dictado.**”

Art. 32.- Refórmase el artículo 83 de la siguiente forma:

“Interposición de recurso de reconsideración

Art. 83.- Si la resolución fuere expresa, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. Si se tratare de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes, y contra lo resultado no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración.”

Art. 33.- Refórmase el artículo 84 de la siguiente forma:

“Procedencia e interposición del recurso de apelación

Art. 84.- Podrá interponerse el recurso de apelación contra los actos definitivos que pongan fin al procedimiento, siempre que estos no agoten la vía administrativa. Dicho recurso se interpondrá ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto dentro de los quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Si se tratare de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes, y contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de apelación.”

Art. 34.- Refórmase el artículo 85 de la siguiente forma:

Supletoriedad en el procedimiento

Art.- 85.- En lo no previsto en las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de adopción y los recursos aplicables, se estará a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 35.- Refórmase el artículo 86 de la siguiente forma:

“Requerimientos

Art. 86.- Para el impulso y resolución del procedimiento administrativo de adopción, la OPA o Procuradurías Auxiliares, podrán realizar a las personas adoptantes, sus apoderadas e instituciones públicas y privadas, los requerimientos que consideren necesarios, dentro de los plazos señalados en esta ley.”

Art. 36.- Refórmase el artículo 88 de la siguiente forma:

“Solicitud

Art. 88.- La solicitud de adopción nacional podrá ser de forma verbal o escrita ante la OPA o la Jueza o Juez respectivo según corresponda. Verbalmente deberá ser realizada por la o las personas solicitantes, y en ningún caso la OPA o las Procuradurías Auxiliares podrán negarse a recibirlas. De manera escrita puede ser presentada por la o las personas solicitantes personalmente o por medio de la persona apoderada especialmente facultada para ello, así como directamente por la Procuraduría General de la República, luego de haber agotado lo establecido en el artículo 66 de esta ley. En ambos casos deberá anexarse la documentación correspondiente, acreditarse, de igual manera, la subsidiariedad de la adopción nacional, y el receptor deberá dejar constancia por escrito de haberla recibido.”

Art. 37.- Refórmase el artículo 89 de la siguiente forma:

“Calificación legal

Art. 89.- Recibida la solicitud de adopción o el expediente en su caso, dentro del plazo de cinco días, se realizará la calificación legal de su contenido y de la documentación presentada a efecto de determinar si reúne los requisitos para su admisibilidad, caso contrario, se prevendrá a la o las personas solicitantes o a la persona apoderada, a fin de que subsanen los errores u omisiones en el término de tres días luego de notificada la resolución. En caso de no subsanarse la prevención, será declarada inadmisibile, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente. En caso de subsanarse las prevenciones, la solicitud se admitirá al día siguiente de vencido el plazo de las prevenciones.”

Art. 38.- Refórmase los inciso primero, segundo y quinto del artículo 90 de la siguiente forma:

“Estudios técnicos

Art. 90.- Admitida la solicitud de adopción se ordenarán los estudios técnicos social y psicológico con base a los lineamientos establecidos por el reglamento correspondiente; y deberán estar dirigidos a determinar la calificación de las familias y la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente.”

“Dichos estudios deberán ser realizados por un equipo multidisciplinario adscrito a la OPA; y a solicitud de la o las personas solicitantes, podrán ser realizados por personas profesionales particulares de listado requerido a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología de El Salvador. Esta última posibilidad sólo aplicará para la calificación de la aptitud de las familias. Los estudios técnicos para la determinación de la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente deberán ser realizados por los equipos multidisciplinarios adscritos a la OPA.”

“Si los estudios presentan errores u omisiones, se ordenará la subsanación o ampliación respectiva que deberá ser evacuada en el término de cinco días. Si no se subsana, se revocará el auto de admisión de la solicitud y se devolverán las diligencias al interesado, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.”

Art. 39.- Refórmase el artículo 91 de la siguiente forma:

“Resolución de aptitud para adoptar

Art. 91.- La persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA emitirá la resolución motivada declarando la aptitud o no para la adopción, en el plazo de diez días, con base a la calificación legal y el contenido de los estudios psicosociales, debiendo haberse tomado en cuenta el principio de subsidiariedad. Dentro del mismo plazo deberá entregar la calificación y resultado de los estudios psicosociales para que el Procurador o Procuradora General de la República declare la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente.”

Art. 40.- Refórmase el artículo 92 de la siguiente forma:

“Reunión del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas

Art. 92.- Una vez notificada la resolución de declaratoria de aptitud, el expediente pasará a conocimiento del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas, el cual acordará, dentro de los quince días posteriores a la recepción de dicha notificación, la selección de la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto del procedimiento de adopción. Dicho acuerdo se hará constar en acta.

En caso de adopción de niña, niño o adolescente determinado, el Comité acordará seleccionar a la familia con la cual convive la persona sujeta de adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.”

Art. 41.- Refórmase el artículo 93 de la siguiente forma:

“Autorización para adopción

Art. 93.- Seleccionada la familia a la niña, niño o adolescente, y declarada la adoptabilidad de los mismos, la persona titular de la Procuraduría General de la República emitirá y notificará la resolución autorizando la adopción, dentro de los tres días posteriores a la decisión del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas.”

Art. 42.- Refórmase el artículo 94 de la siguiente forma:

“Entrega de certificación

Art. 94.- Concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción, la OPA al momento de la notificación, entregará la certificación de la misma a la o las personas solicitantes, sus apoderadas o apoderados o a la defensora o defensor público de familia, la que deberá ser presentada con la solicitud de adopción en sede judicial dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de su entrega.”

Art. 43.- Refórmase el artículo 97 de la siguiente forma:

“Calificación legal

Art. 97.- Recibida la solicitud de adopción, dentro del plazo de cinco días, se realizará la calificación legal de su contenido y de la documentación presentada a efecto de determinar si reúne los requisitos correspondientes para su admisibilidad, caso contrario, se prevendrá al apoderado o apoderada de las personas adoptantes a fin de que subsanen los errores u omisiones en el término de diez días hábiles de notificada la resolución. En caso de no subsanarse la prevención, será declarada inadmisibile, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente. En caso de subsanarse, se admitirá la solicitud al día siguiente de vencido el plazo de la prevención.”

Art. 44.- Refórmase el inciso segundo del artículo 98 de la siguiente forma:

“Si los estudios presentan errores u omisiones, se ordenará la subsanación o ampliación respectiva que deberá ser evacuada en el término de quince días hábiles. Si no se subsana, se revocará el auto de admisión de la solicitud y se devolverán las diligencias a la persona interesada, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente. Si se

subsanan los errores u omisiones, se emitirá la declaratoria de aptitud para adoptar de la familia dentro de los tres días siguientes.”

Art. 45.- Refórmase el artículo 99 de la siguiente forma:

“Reunión de Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas

Art. 99.- Acordada la declaración de la aptitud de la familia para adoptar, ésta pasará a formar parte del Registro Único, y de forma inmediata el expediente pasará a conocimiento del Comité de Selección y Asignación, el que seleccionará a la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto del procedimiento de adopción, del cual deberá constar su declaratoria de adoptabilidad. Dicho acuerdo de asignación deberá ser tomado dentro de los diez días posteriores a la remisión del expediente que haga el Procurador o Procuradora General de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 de esta ley.”

Art. 46.- Refórmase el artículo 101 de la siguiente forma:

“Autorización para adopción

Art. 101.- Recibidos los acuerdos de aceptación de la asignación de los futuros padres o madres adoptivos y de continuar con el procedimiento de la adopción; habiéndose constatado que la persona sujeta de adopción ha sido o será autorizada para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción, con la presentación de los documentos respectivos, la persona titular de la Procuraduría General de la República emitirá resolución autorizando la adopción, dentro de los diez días posteriores a la recepción de dicha documentación.”

Art. 47.- Refórmase el artículo 102 de la siguiente forma:

“Entrega de certificación

Art. 102.- Concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción, en el acto de notificación la OPA entregará a la persona apoderada de las personas solicitantes la certificación respectiva, debiendo presentarse la solicitud correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes.”

Art. 48.- Refórmase el artículo 103 de la siguiente forma:

“Expedición de certificación

Art. 103.- Una vez recibida en la OPA de parte de la Jueza o Juez competente la certificación de la sentencia que decreta la adopción, la persona titular de la Procuraduría General de la República en el término de tres días, deberá expedir la certificación de la

adopción para los efectos del artículo 23 del Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.”

Art. 49.- Refórmase el artículo 104 de la siguiente forma:

“Jueza o Juez competente

Art. 104.- La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia será la o el competente para decretar o denegar la adopción.”

Art. 50.- Refórmase el artículo 107 de la siguiente forma:

“Admisión de solicitud y señalamiento de audiencia de sentencia

Art. 107.- Recibida la solicitud con sus anexos y el expediente administrativo, si reúne los requisitos de ley, será admitida en el plazo de cinco días y la Jueza o Juez competente señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de sentencia, la cual se deberá celebrar dentro de los quince días siguientes a la admisión de la solicitud, ordenando con al menos tres días hábiles de antelación las citaciones de las personas adoptantes y sus apoderadas o apoderados. Las personas adoptantes deberán comparecer personalmente a dicha audiencia.”

Art. 51.- Derógase el literal c) del inciso primero del artículo 116.

Art. 52.- Refórmase el artículo 124 de la siguiente forma:

“Sanción por incumplimiento de plazos por parte de las o los funcionarios competentes

Art. 124.- Por incumplimiento de los plazos establecidos en los procedimientos administrativo y judicial de adopción, la autoridad responsable será sancionada con una multa equivalente a diez salarios mínimos vigentes en el sector comercio y servicios, en el caso del procedimiento administrativo; y en el caso del juzgado especializado de la niñez y adolescencia, las sanciones serán las que se estipulan en el régimen disciplinario que establece la Ley de la Carrera Judicial.

Por cada nuevo retraso en el cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley, la autoridad responsable será sancionada con una multa equivalente a veinte salarios mínimos vigentes en el sector comercio y servicios.

Cuando la autoridad responsable incumpliere los plazos del procedimiento administrativo dicha multa será impuesta por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia; y en el

caso que el incumplimiento fuere del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, se seguirá el procedimiento respectivo que señala la Ley de la Carrera Judicial.

Lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere incurrir la autoridad que cometiere la infracción.

El trámite que deberá seguir la jueza o juez especializado de niñez y adolescencia será el dispuesto para el proceso abreviado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

La jueza o juez especializado de niñez y adolescencia estará obligado a informar al CONNA del incumplimiento de los plazos establecidos en esta ley en el procedimiento administrativo.”

Art. 53.- Refórmase el artículo 128 de la siguiente forma:

“Plazos

Art. 128.- Los plazos establecidos en esta ley para los procedimientos en sede administrativa y judicial se contarán en días hábiles, y comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación respectiva.”

Art. 54.- Derógase el artículo 131.

Disposiciones transitorias

Art. 55.- Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia del presente decreto, y en las cuales las niñas, niños o adolescentes se encuentren en modalidad de familia sustituta, cuyo plazo exceda de dos años de haber sido decretado, se deberán tramitar en la jurisdicción de las Juezas y Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia conforme lo establece el presente decreto.

Para lograr tal finalidad, todos los casos que tengan dicha característica deberán resolverse en el plazo de dos años máximo a partir de la vigencia del presente decreto.

Vigencia

Art. 56.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil veintidós, previa publicación en el Diario Oficial.-

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días, del mes de _____, del año _____.